



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente número: 70001 33 31 001 **2015 00021 00**

Demandante: ALBERTO MANUEL SILGADO BERRIO

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA
JUDICIAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Advierte el Despacho que el 8 de junio de 2016,¹ se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera el apoderado de la parte demandada Rama Judicial, razón por la cual este Despacho en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., manifestó que de no allegar la excusa correspondiente dentro de los tres días siguientes se haría acreedor a la sanción establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se advierte que el abogado Alvaro Peña Romero, apoderado de la entidad demandada Rama Judicial, remitió excusa mediante escrito de fecha 13 de junio de 2016, tal como consta a folios 306 al 311 del expediente, por su inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y expuso:

“(…)

***Alvaro Peña Romero**, identificado con C.C No 1128060862 expedida en Cartagena, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. No 225.632 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la RAMA Judicial dentro del Medio de Control de la referencia, estando dentro de la oportunidad para ello, muy respetuosamente solicito que se me acepte como excusa, el motivo por el cual no pude asistir a la audiencia inicial, razón de ello que me encontraba en una audiencia de conciliación, de recurso de apelación, en el Tribunal Contencioso Administrativo del departamento de Sucre.*

Cabe indicar, que la Unidad de Asistencia Legal de la DSAJ Sincelejo, solo cuenta con Un (1) Abogado, encargado de la defensa jurídica de esta entidad.

De igual forma, se precisa que por directrices de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se prohíbe la sustitución del poder conferido a abogados distintos a los adscritos a la unidad de asistencia legal.

Anexo: Copia del acta de la diligencia.

“(…)”

¹ Ver folios 300 al 303 del exp.

Se advierte que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a dicha audiencia.

Así el numeral tercero del mencionado artículo, señala:

“Art. 180:

3. Aplazamiento.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.

(...)”

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada Rama Judicial, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida, razón por la cual no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En consecuencia, se **dispone**,

Único.- Por considerarse como justa causa la excusa presentada por el apoderado de la Rama Judicial, no se impondrá sanción alguna al mencionado apoderado por su inasistencia a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ